

14 de diciembre de 2005

**Proceso Ejecutivo por
Jurisdicción Coactiva**

Concepto

Recurso de Apelación,
interpuesto por el licenciado
Gustavo Sierra Castellanos en
representación de **Hernando
Velásquez** dentro del proceso
ejecutivo por cobro coactivo
que le sigue el **Instituto de
Acueductos y Alcantarillados
Nacionales (IDAAN)** a
INMOBILIARIA LA PULIDA, S.A.
y Estela M. Paz de Velásquez.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal para emitir el concepto de la
Procuraduría de la Administración actuando en interés de la
Ley, respecto al negocio jurídico descrito en el margen
superior, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 5 de
la Ley 38 de 31 de julio del 2000.

Petición del Recurrente.

El apoderado judicial de Hernando Velásquez ha
solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
que se revoque la Resolución emitida por el Juzgado Ejecutor
del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales el
14 de octubre de 2003, mediante la cual se libra mandamiento
de pago por vía Jurisdiccional Coactiva en contra de
Inmobiliaria la Pulida, S.A., y en consecuencia se ordene la
liberación de los bienes cautelados, en virtud que no se ha

cumplido con el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El apoderado judicial del actor funda el recurso de apelación en el hecho de que el expediente ejecutivo no contiene las copias de los reconocimientos y estados de cuenta del usuario, lo que a su juicio, infringe el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, que establece:

"Artículo 1779. (1803) Prestan mérito ejecutivo:

1. ...

2. **Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;"**

- o - o -

Luego de verificar el contenido del expediente del Proceso Ejecutivo seguido en contra de Inmobiliaria La Pulida, S.A. esta Procuraduría puede señalar lo siguiente:

1. En el expediente ejecutivo del Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), reposa el contrato de suministro de agua potable y servicios públicos de acueducto y alcantarillados, celebrado entre esa Institución Pública y la empresa Inmobiliaria La Pulida, S.A., cuya representante legal era la señora Estela María Paz de Velásquez (q.e.p.d.). (Cfr. f.1).

2. A fojas 13 y 61 de dicho expediente constan **Certificaciones suscritas por Ariacna Y. de Vallecilla, Jefe del Departamento de Recaudación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)**, con fecha 30 de enero de 2001 y 14 de noviembre de 2003, en las cuales se afirma que la deuda y morosidad de la empresa Inmobiliaria La Pulida, S.A. en **concepto de agua (incluido el Arreglo de pago), valorización y alcantarillado asciende a la suma de Doce Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Balboas con 97/100 (B/.12,759.97) y Once Mil Ochocientos Veintinueve Balboas con 03/100 (B/.11,829.03)**, respectivamente.

3. Asimismo, consta **arreglo de pago** suscrito entre Inmobiliaria La Pulida, S.A. y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), con fecha 3 de febrero de 2003. (Cfr. f.7).

De las constancias procesales se colige que el Mandamiento de Pago librado en contra de la empresa Inmobiliaria La Pulida, S.A. y de la señora Estela María Paz de Velásquez (q.e.p.d.), tuvo como fundamento las certificaciones expedidas por el Departamento de Recaudación del IDAAN, en las que consta el estado de cuenta del usuario.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial estas certificaciones **prestan mérito ejecutivo**, tal como ha sido confirmado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 6 de abril de 2004, en el que se expresó lo siguiente:

"... Observa esta Superioridad que dicha alegación carece de todo fundamento jurídico, ya que el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, claramente establece que **prestan mérito ejecutivo 'las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor** del Tesoro Nacional, de los municipios, **de las instituciones autónomas,** semiautónomas y demás entidades públicas del Estado.

Toda vez que la **Certificación de Morosidad fechada 25 de noviembre de 2002, suscrita por el Director de Finanzas de la ARI,** que sirvió de fundamento para la expedición del auto que libraba mandamiento de pago en contra del señor CHASSIN, **es uno de los documentos establecidos en el artículo precitado, la alegada falta de idoneidad del título ejecutivo tampoco es válida, por lo que debe ser desestimada."** Sentencia de 6 de abril de 2004. (Lo resaltado es nuestro)

- o - o -

En virtud que el apoderado judicial del recurrente, Hernando Velásquez, no ha probado, de conformidad con lo exigido por el Código Judicial la causal en que fundamenta el recurso de apelación, el mismo no debe ser acogido.

Por lo expuesto, solicitamos a los Magistrados de la Sala Tercera, CONFIRMAR el Auto de Mandamiento de Pago de 14 de noviembre de 2003 dictado por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) en contra de Inmobiliaria La Pulida, S.A.

Pruebas:

Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo contentivo del proceso examinado, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Derecho:

No aceptamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Oscar Ceville
Procurador de la Administración**

OC/19/au-mcs

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

OC/19/au

Materia: Recurso de Apelación, artículo 1779, numeral 2 del Código Judicial.